

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda a pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ

DDOS.: INVERSIONES ELITE SAS. - SURA. - ARL SURA Y LA E.P.S CONFENALCO

RAD.: 760013105-012-2023-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3513

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

A) CARENCIA DE PODER:

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

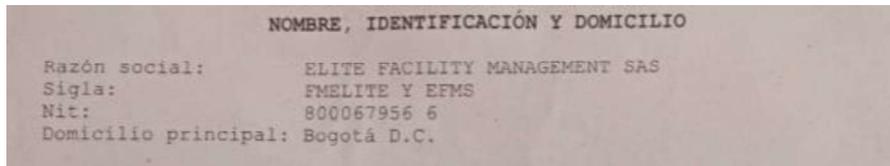
*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negritillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

B) INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Los nombres que aparecen en los certificados de existencia y representación legal allegados no corresponde a los nombres enunciados en el poder y la demanda.

Se hace alusión a INVERSIONES ELITE LTDA. y se allega el siguiente certificado:



No se allega los certificados de existencia y representación legal legibles de lo que denomina como ARL SURA y EPS CONFENALCO, desconociéndose el nombre completo de las entidades.

C) INCORRECTA REDACCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

1. Los hechos están redactados en primera y tercera persona, siendo imposible determinar si el apoderado está haciendo referencia a si mismo a la poderdante.
2. Cada supuesto fáctico debe constituir un hecho, sin embargo, se plantean varias situaciones en cada hecho y además incluye consideraciones propias del apoderado (numerales 1, 5, 10, 12, 13).
3. Los hechos deben ser narrados en orden cronológico, enunciando fechas puntuales, las datas que se indican se encuentran completas y el orden no es sincrónico.
4. Se indica que fue atendida por accidente de trabajo, pero contradictoriamente afirma que no ha sido reportado el accidente.
5. No se especifica cuál es el tratamiento que supuestamente le fue negado por la ARL SURA.
6. No se concreta específicamente que pasó con el contrato, más allá de describir una historia de una reunión y unos documentos.
7. No es posible establecer la fecha de terminación del vínculo.
8. No existe ningún supuesto fáctico relacionado de manera puntual con que responsabilidad tiene la EPS convocada en el asunto que nos ocupa.

D) INCORRECTA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Las pretensiones deben indicarse específicamente a cargo de que demandado recaen.
2. Las pretensiones deben formularse de manera individualizada, clara y concreta especificando rubros y periodos que reclaman y el salario con que pretende sean liquidados.
3. Las pretensiones 1 y 2 además de ser confusas, no concuerdan con los supuestos fácticos, pues aduce que no fue remitida para calificación en los hechos, sin embargo, pide que se declare que estaba en trámite de calificación.
4. La pretensión tercera además de ser totalmente confusa lleva implícita una negación para obtener una declaración afirmativa, lo cual no es procedente y menos aún cuando obedece al fuero interno de un demandado, que ni siquiera se determina cual.
5. La pretensión cuarta además de ser confusa no concuerda con los hechos, pues allí se indica que si fue atendida por la ARL y que le incapacitaron por haber sufrido un accidente de trabajo.

E) AUSENCIA DE CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., no se allegan los certificados de existencia y representación legal actualizados de lo demandados, se allegan unas piezas de dos certificados, los cuales además de están incompletos no son legibles.

F) CARENCIA PROBATORIA

El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S:

1. La mayoría de los documentos (anexos) se encuentran en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente toda la documental, verificando al momento de su presentación, sean legibles y permitan su estudio.
2. No están debidamente identificados los documentos que se allegan, siendo imposible determinar si se anuncia alguno que no esté presente. Se advierte que lo extenso de las pruebas no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma laboral, ya que el despacho siempre revisará de manera acuciosa el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en ella.

G) NO ENVÍO SIMULTÁNEO

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (subrayado y negrilla propias).

En el caso que nos ocupa se está solicitando una medida cautelar no es orientada a recaudo de dinero, sino la afiliación a una EPS, lo cual es imposible realizar si no está notificado el demandado a que pretenda endilgarse la misma.

H) MEDICA CAUTELAR SIN SUSTENTO FÁCTICO NI JURÍDICO

La redacción de la petición es la siguiente:

DEMANDADO: INVERSIONES ELITE LTDA. SURA. ARL SURA Y LA E.P.S CONFENALCO a esta entidad la demanda es como integrada en Litis esta es una demanda con medida cautelar para que en la admisión de la demanda se les ordene a las demandadas a afiliarse a la EPS a mi mandante a mi mandante la señora, MARTHA CECILIA RODRIGUEZ. hasta tanto se termine el proceso para que mi mandante pueda seguir con sus tratamientos que trae y está teniendo inconvenientes para sus tratamientos en curso a causa del accidente de trabajo como le prometo que le demostrare en el juicio con las pruebas que le aportare.

La misma se torna confusa porque no se determina a que EPS es que se está solicitando afiliación, cuál de los demandados es a quien se solicita realice la afiliación, si se están pidiendo prestaciones asistenciales de la ARL porque supuestamente es un accidente de trabajo el que generó las dolencias, se desconoce cuál es la intención de la afiliación a la EPS.

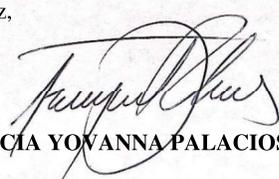
Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
